

Exp. No. 023201600162 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE RICHARD HEDIZZON AVILA PEÑA Y OTRO
CONTRA MENZIES AVIACIÓN COLOMBIA S.A.S.

Procedo a plasmar los motivos que me llevan a disentir de la decisión tomada por la mayoría de la sala, al resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Toda la controversia se circunscribe a determinar si la sanción disciplinaria de suspensión de tres días impuesta a los demandantes es justa y legal. En efecto está probado que a los accionantes se le suspendió en el ejercicio de los cargos por tres días, por los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2014 consistentes en hacer uso del vehículo de la compañía para actividades ajenas a las funciones, al llevar en dicho auto panes y gaseosas para trabajadores de Avianca que se encontraban en huelga. Está acreditado que los demandantes ese día 14 de noviembre de 2014, realizaron los hechos anteriormente descritos. Aclarando que tal como consta en el proceso ellos se encontraban tomando el desayuno y de vuelta fue que dieron a los huelguistas el aludido refrigerio. Entonces, el debate es definir si ese hecho atenta contra el derecho de asociación sindical o en otras palabras es discriminatorio de la actividad sindical.

Exp. No. 023201600162 02

La circunstancia aludida, en mi sentir, si es un acto discriminatorio de la libertad sindical, muy a pesar de que los demandantes no pertenezcan a la empresa de Avianca. La libertad sindical es concebida por la OIT como un derecho fundamental de la persona, entendida como el ejercicio del derecho que tienen los trabajadores y empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes para la defensa de sus intereses, sin ninguna distinción y sin autorización previa (convenio 67) . Así estima la OIT “ nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y todos los actos de discriminación en relación con el empleo” (párrafo 771, libertad sindical, recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad sindical, quinta edición). Aquí es oportuno señalar que a los demandantes, dirigentes sindicales, no se les sancionó por salir de las instalaciones de la empresa a desayunar, en el automotor de propiedad de ésta, sino por haberles llevado pan y gaseosa a los trabajadores que se encontraban realizando una huelga, de donde se infiere que al ser este el motivo existe una estrecha relación de causalidad entre la actividad sindical cumplida por aquellos y la que cumplían los trabajadores de Avianca, no otra conclusión razonable se puede desprender del comportamiento patronal. Conducta que no es ni más ni menos que la aplicación del principio de solidaridad que es consustancial a la clase trabajadora.

Más Aún, dicha medida es extremada si los sancionados son trabajadores que no tienen la condición de dirigentes sindicales, ya que ello es indicativo de un abuso del derecho del empleador, peor, entonces, cuando éstos son dirigentes sindicales, figura que la Corte Constitucional ha abrigado como

“El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus

Exp. No. 023201600162 02

fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental.

El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima." (SU 631 de 2017).

Sin más preámbulos, se debió declarar la nulidad de la sanción impuesta a los demandantes.

Dejo así a salvo el voto.

Miller Esquivel Gañan

